

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**9027** REAL DECRETO 406/1992, de 24 de abril, por el que se declaran oficiales las poblaciones de derecho y de hecho resultantes del censo de población referidas al 1 de marzo de 1991, en cada uno de los municipios del Estado.

El Real Decreto 1394/1990, de 8 de noviembre, por el que se dispone la formación de los censos de población y viviendas y la renovación del Padrón Municipal de Habitantes, correspondientes al año 1991 establece, en su disposición final primera, que por los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas se dictarán las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en dicho Real Decreto.

La Orden de 28 de diciembre de 1990, propuesta conjuntamente por los Ministros antes citados, por la que se dictan disposiciones complementarias para la formación de los censos de población y viviendas y para la renovación del Padrón Municipal de Habitantes correspondientes al año 1991 dispone, en su apartado 27, que el Presidente del Instituto Nacional de Estadística propondrá al Gobierno, para su aprobación definitiva, las cifras censales de las poblaciones de hecho y derecho para cada municipio.

El artículo 66.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales establece que el Padrón Municipal se renovará cada cinco años, coincidiendo la fecha de esa renovación con la señalada para la formación de los censos de población y viviendas en los años terminados en 1, disponiendo el artículo 3.º del Real Decreto 1394/1990, antes citado, que el reparto y recogida de las hojas de inscripción padronal se harán simultáneamente con los cuestionarios de los censos de población y viviendas, añadiendo que, a tal efecto, los Ayuntamientos colaborarán con el Instituto Nacional de Estadística en los trabajos correspondientes, al objeto de racionalizar la realización conjunta de ambas operaciones.

Al efectuarse simultáneamente ambas operaciones, censo y padrón, las poblaciones obtenidas de la información recogida son coincidentes. No obstante, el procedimiento de aprobación definitiva del padrón renovado, regulado en los artículos 74 y siguientes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (Real Decreto 1690/1986), prevé un periodo de exposición pública a efectos de que los interesados presenten sus reclamaciones por inclusión o exclusión que, una vez resueltas por los Alcaldes, pueden modificar la cifra padronal inicialmente obtenida.

La normativa vigente no establece la obligatoriedad de que las cifras de población que el INE proponga para su aprobación oficial, obtenidas del censo, hayan de coincidir con las derivadas del padrón renovado una vez cumplido en su totalidad el procedimiento que dicha normativa determina para la aprobación definitiva de este último.

No obstante, la negativa repercusión que podría tener para los Ayuntamientos declarar como oficiales poblaciones distintas a las finalmente obtenidas en la renovación padronal, así como razones de coherencia desde un punto de vista técnico al referirse ambas cifras al recuento de población a una misma fecha, 1 de marzo de 1991, han aconsejado al Instituto Nacional de Estadística retrasar la propuesta de cifras de población obtenidas de los censos para su aprobación oficial, hasta ajustar la práctica totalidad de las mismas con aquellas modificaciones derivadas de la exposición pública del padrón, una vez comprobado que éstas se han efectuado respetando las normas y directrices técnicas establecidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de abril de 1992

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran oficiales las poblaciones de derecho y de hecho resultantes del Censo de Población referidas al 1 de marzo de 1991, en cada uno de los municipios del Estado.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Estadística procederá a la publicación de las poblaciones oficiales de derecho y de hecho de cada uno de los municipios españoles, cuyo resumen provincial y por Comunidades Autónomas, junto con las poblaciones correspondientes a las capitales de provincia, figuran como anexo del presente Real Decreto.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

### ANEXO

#### Poblaciones de derecho y de hecho referidas al 1 de marzo de 1991 para provincias y capitales

Provincias	Total Provincial		Total Capital	
	Derecho	Hecho	Derecho	Hecho
Alicante	272.447	276.457	206.116	209.704
Albacete	342.677	341.847	130.023	135.889
Alicante	1.292.563	1.234.545	265.473	275.111
Almería	455.496	465.562	155.120	159.587
Asturias	1.093.937	1.096.725	196.051	204.276
Ávila	174.378	173.021	45.977	49.888
Badajoz	650.388	647.654	122.225	130.247
Baleares	709.138	745.944	298.754	308.616
Barcelona	4.654.407	4.690.996	1.643.542	1.681.132
Burgos	352.772	355.646	160.278	169.111
Cáceres	411.484	408.884	74.589	84.319
Cádiz	1.078.404	1.096.388	154.347	157.355
Cantabria	527.328	530.281	191.079	196.218
Castellón	446.744	448.182	134.213	139.489
Ciudad Real	475.435	468.707	57.030	60.138
Córdoba	754.452	755.826	302.154	310.488
Coruña (La)	1.086.966	1.097.511	246.953	252.694
Cuenca	205.198	201.095	42.817	46.047
Girona	509.628	520.401	68.658	70.409
Granada	790.515	812.616	255.212	287.864
Guadalupe	145.893	149.067	63.649	67.847
Guipúzcoa	676.488	676.307	171.439	176.019
Huelva	443.476	444.117	142.547	144.579
Huesca	207.810	218.897	44.165	50.085
J León	637.633	630.482	103.280	107.413
León	525.896	520.433	144.021	147.625
Lleida	353.455	359.725	112.093	119.380
Lugo	384.366	381.511	83.242	87.605
Madrid	4.947.555	5.030.958	3.010.492	3.084.673
Málaga	1.180.843	1.197.308	522.108	534.683
Murcia	1.045.601	1.059.612	328.100	338.250
Navarra	519.277	523.593	180.372	191.197
Oran	363.491	354.474	102.758	108.382
Palencia	185.478	184.396	77.863	81.988
Palmes (Las)	767.969	853.628	354.877	380.483
Pontevedra	896.847	886.949	71.491	75.148
Rioja (La)	263.434	267.943	122.254	128.331
Salamanca	357.801	371.493	162.888	166.322
Santa Cruz de Tenerife	725.615	784.013	200.172	202.874
Segovia	147.188	146.554	54.375	57.617
Sevilla	1.619.703	1.638.218	683.028	704.857
Soria	94.537	94.120	32.360	35.540
Tarragona	542.004	544.457	110.153	112.801
Ten	143.680	141.320	28.487	31.068
Toledo	489.543	491.117	59.802	63.561
Valencia	2.117.927	2.141.114	752.909	777.427
Valladolid	494.207	506.093	330.700	345.891
Vizcaya	1.155.106	1.156.245	369.839	372.054
Zamora	213.668	211.213	64.476	68.202
Zaragoza	837.327	861.329	594.394	622.371
Ceuta	67.615	73.208		
Melilla	56.600	63.670		
TOTAL NACIONAL	38.872.288	39.433.942	13.826.923	14.311.635

**Poblaciones de derecho y de hecho referidas a 1 de marzo de 1991 por Comunidades Autónomas**

Comunidades Autónomas	Poblaciones	
	Derecho	Hecho
Andalucía	6.940.522	7.040.627
Aragón	1.188.817	1.221.546
Asturias (Principado de)	1.093.937	1.098.725
Baleares (Islas)	709.138	745.944
Canarias	1.493.784	1.637.641
Cantabria	527.326	530.281
Castilla-La Mancha	1.858.446	1.851.833
Castilla y León	2.545.928	2.582.979
Cataluña	6.059.494	6.115.579
Comunidad Valenciana	3.857.234	3.923.841
Extremadura	1.061.852	1.056.538
Galicia	2.731.668	2.720.445
Madrid (Comunidad de)	4.947.555	5.030.958
Murcia (Región de)	1.045.801	1.059.612
Navarra (Comunidad Foral de)	519.277	523.563
País Vasco	2.104.041	2.109.009
Rioja (La)	283.434	267.943
Ceuta y Melilla	124.215	136.878

**9028 RESOLUCION de 23 de abril de 1992, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 28 de abril de 1992.**

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 28 de abril de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

**1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:**

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	96,60
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	93,20
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	94,30

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

**2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:**

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	74,40

**3. Gasóleo C:**

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros	39,60
b) En estación de servicio o aparato surtidor	42,40

**4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:**

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	17.065
Fuelóleo número 1	15.889
Fuelóleo número 2	14.105

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 23 de abril de 1992.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferiño Argüello Reguera.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**9029 CORRECCION de errores de la Orden de 24 de enero de 1992 por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.**

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden de 24 de enero de 1992 por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, del día 11 de febrero de 1992, a continuación se transcriben, a fin de proceder a su rectificación:

En el anexo I, página 4502, en la columna de «N.º de la Directiva, art. 3º», en «Frenado», última línea, donde dice: «91/442», debe decir: «91/422».

En la página 4507:

En las «Notas», letra (E), donde dice: «... a los efectos de la columna 2...», debe decir: «... a los efectos de la columna 3...».

En «Notas», letra (G), primera y segunda líneas, donde dice: «... para aquellos vehículos fabricados después...», debe decir: «... para aquellos vehículos fabricados o importados después...».

**9030 RESOLUCION de 22 de abril de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 28 de abril de 1992.**

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 28 de abril de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

**1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:**

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	64,4
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	61,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	62,4

**2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:**

	Pesetas por litro
Gasóleo A	50,0